

Oficio No.FPI-OTA1-2022-002620-O

Otavaló, 22 de noviembre de 2022

Asunto: INFORME FISCALIA 1 CANTON OTAVALO-IMBABURA

Doctora
Alejandra Cárdenas Reyes
Jueza Constitucional
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
QUITO

En su despacho:

Msc. Ana Lucía Encalada Echeverría, en calidad de Fiscal de Imbabura, titular de la Fiscalía No.1 del cantón Otavaló, dentro del proceso 5-22-EP, que se ha iniciado por parte del señor Raúl Clemente Rojas Sánchez, una vez que he sido notificada con el contenido de la demanda con fecha 18 de noviembre del 2022, encontrándome dentro del término legal, me permito informar lo siguiente:

Los hechos que la fiscalía investigó se dan a conocer mediante denuncia presentada por la señorita **JESSICA FERNANDA TAPIA SALAZAR** quien manifiesta que el 26 de noviembre del 2016: "...yo le conté a mi novio que responde a los nombres de JUAN CARLOS SANCHEZ MENDEZ que estaba embarazada, a lo que el reacciono de mala manera diciéndome que debo abortar que ni piense q vamos a tener un hijo, porque tengo cáncer de tiroides, es así que él me engaño diciéndome que me vaya hacer una ecografía más resulta que al llegar a la ecografía el señor que me la iba hacer la misma ENRIQUE ANAZI quien es esposo de la Directora de la Cárcel de Ibarra, ya ha sabido que estoy embarazada ya que al parecer había tomado contacto con mi novio, es así que se comunicó con un **Doctor (desconozco los nombres), y es el quien me practicó el aborto** después de recibir amenazas de mi novio quien me amenazó de muerte diciéndome que ese bebé no debe nacer o nos va a matar a los dos y que debo ir obligadamente a practicarme el aborto, es así que me lo practicó **este señor del cual desconozco los nombres en un lugar como un Laboratorio (desconozco dirección exacta)** en virtud de esto solicito se haga la respectiva investigación en torno a este caso ya que bajo amenazas de mi novio y al parecer en confabulación con este Doctor, estuve en la obligación en acceder al aborto por miedo a que me pase algo malo".

Con estos antecedentes se da inicio de una Investigación Previa por parte de fiscalía, de conformidad a las atribuciones del Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal sentido, en esta instancia del proceso se realizaron algunas diligencias investigativas en base a las atribuciones otorgadas en el Art.444 del COIP, a fin de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad en el hecho, todo lo cual se **notificó a la defensoría Pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa, hay que destacar que en primera instancia no se conocía la dirección exacta del lugar en el cual se practicó el aborto así como la identidad de la persona que realizó el mismo, estableciéndose posteriormente que había sido en el consultorio del Dr. Raúl Rojas ubicado en la calle Vicente Ramón Roca y Mejía Lequerica, del cantón Otavaló y que esta última persona había intervenido en el hecho delictivo, una vez que fue reconocido físicamente por la víctima.**

Una vez que se obtuvo este dato, se practicó un allanamiento al consultorio en mención, previa la respectiva autorización judicial, en el cual estuvo presente el Dr. Raúl Rojas y se hizo presente su Abogada Defensora la Dra. Ximena Andrade, y una vez que fue reconocido por la víctima se procedió conforme el Art. 444 numeral 8 del COIP, es decir se le impidió ausentarse del lugar por un tiempo no mayor a ocho horas dentro de las cuales se solicitó una orden de detención con fines investigativos

en contra del Dr. Raúl Rojas, conforme lo dispuesto en el Art. 480 ultimo inciso y 530 del COIP, una vez que se hizo efectiva esta orden de detención se recepto su versión libre y voluntaria en presencia de su abogada defensora y tal como consta en el parte de detención fueron respetados sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 77 en especial lo estipulado en los numerales 3 y 4, los cual se acredita con su firma en la lectura de derechos constante en el parte policial y en su versión en la cual consta la firma de su abogada particular y de su elección, es en este momento en el cual al obtenerse serios indicios de su presunta responsabilidad en el hecho investigado que en presencia de su abogada se le informa de la investigación previa que se encontraba en curso poniendo a su disposición el expediente para que ejerza su derecho a la defensa, pues fue hasta ese instante en que la víctima lo reconoció plenamente. Una vez que rindió su versión se solicitó la respectiva audiencia para discutir sobre la situación jurídica de los detenidos (Raúl Rojas y Juan Carlos Sánchez), en esta audiencia se formuló cargos y se dio inicio de una instrucción fiscal, **hago hincapié en que su detención no fue por un delito flagrante como hace mención en su escrito, sino por una investigación que se encontraba aperturada, por ello la existencia de un orden de detención.**

Es así que tanto al momento de la versión de fecha 23 de marzo del 2017 a las 15h00, en la cual se encuentra presente la Dra. Ximena Andrade (abogada defensor), **se le informó la investigación en su contra**, así como en la audiencia de formulación de cargos realizada el 23 de marzo del 2017, a las 15h45, en la cual actúa la Ab. Maribel Inuca, en calidad de Agente Fiscal (delegada), **se le notificó con el inicio de un proceso penal en su contra** por parte de la Dra. Dora Mosquera, Juez de la Unidad Judicial Penal A del cantón Otavalo, en el cual tuvo 120 días para ejecutar su derecho a la defensa.

En cuanto a las diligencias que hace mención en su escrito como el examen médico legal, la valoración psicológica, la pericia de entorno social, el reconocimiento del lugar de los hechos, cadena de custodia, testimonio anticipado, entre otras, son de exclusiva potestad de fiscalía, las mismas que fueron legalmente notificadas a las partes procesales, quienes tuvieron el tiempo procesal oportuno para oponerse en la etapa de Instrucción Fiscal y discutir las mismas como en efecto sucedió en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual se verifican vicios de procedimiento, cuestiones de prejudicialidad, competencia, exclusión de pruebas que hayan sido obtenidas con violación al debido proceso y se declara la validez de todo lo actuado y es en esta instancia del proceso en la cual es el juez de Garantías Penales quien emite su resolución motivada y decide llamar a juicio o no a las personas procesadas y si acepta o no los elementos de convicción obtenidos por la Fiscalía y la defensa y excluye o no los elemento de prueba .

En el presente caso, en Audiencia Preparatoria llevada a cabo con fecha 27 de septiembre del 2017, a las 09h00, luego del debate respectivo la Dra. Verónica Burbano Jueza de instancia declara la nulidad, desde la formulación de Cargos del 23 de marzo del 2017 y menciona de manera textual. “.. se declara la nulidad a partir de la formulación de cargos, a fin de que observando las garantías del debido proceso establecidas en los Arts. 76 y 77 de la Constitución y Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se practiquen las diligencias antes referidas y singularizadas en este auto en líneas anteriores (examen ginecológico, valoración psicológica, peritaje de entorno social, allanamiento) que han provocado esta nulidad, dejando a salvo las demás actuaciones investigativas realizadas en la Investigación Previa e Instrucción Fiscal..”

De esta resolución se planteó el respectivo recurso de apelación y en la Corte Provincial de Justicia y en audiencia del 24 de noviembre del 2017 la Corte Provincial de Imbabura acepta el recurso de apelación de fiscalía y se pronuncia en el siguiente sentido: “...este Tribunal de la Sala, aceptando el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía, revoca el auto de nulidad dictado por la jueza de primer nivel, debiendo por lo mismo, proseguir con la sustanciación de la causa; sin embargo, **al quedar subsistente la audiencia en que se reformula cargos y vincula a Jéssica Fernanda Tapia Salazar, y se revoca además la prisión preventiva a favor de los procesados Raúl Clemente Rojas Sánchez y Juan Carlos Sánchez Méndez, misma que ha tenido lugar el 20 de julio de**

2017, es decir, a un día que concluyan los 120 días improrrogables que debe durar la instrucción fiscal, conforme el Art. 593 del Código Orgánico Integral Penal, allí sí, no solo por vulnerar el derecho a la defensa de la nueva vinculada, sino por violar el procedimiento, en los términos del Art. 652.10.c) supra, invocado, que refiere a cuando existe violación de trámite, siempre que conlleve una violación del derecho a la defensa, se declara la nulidad a partir de la providencia de miércoles 19 de julio de 2017, a las 14h44, que obra a fs. 1274, inclusive, quedando por lo mismo, habilitado el tiempo que falta para que concluya el plazo improrrogable de la instrucción fiscal...”. Es decir se validan la pericias realizadas por fiscalía y **se nulita la audiencia de reformulación y vinculación a la que tanto hace alusión el demandante, quien está reclamando que se ha violentado el debido proceso de algo que no existe en el proceso (que es nulo)**. Hay que hacer hincapié que todo el proceso se los realizó en base a la normativa vigente al hecho esto es al Código Orgánico Integral Penal, no en base al caduco Código de procedimiento penal al cual tanta veces hace alusión el denunciante, con el fin de confundir a sus autoridades.

En tal sentido, todas y cada una de las aseveraciones del Dr. Raúl Rojas en las cuales se me acusa de haber violentado el debido proceso han sido analizados por los señores Jueces garantistas, en las distintas etapas del proceso judicial quienes han resuelto lo pertinente en base al principio de inmediación y contradicción, a tal punto que la Corte Provincial de Justicia de Imbabura mediante resolución del 01 de junio del 2018 resuelve: “ACEPTANDO los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y la Acusación Particular, REVOCA el auto de sobreseimiento dictado por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales y notificado por escrito a los sujetos el 12 de abril del 2018, las 11h23. Dictando en su lugar, AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los procesados: señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ MÉNDEZ, por existir presunciones graves y fundadas de responsabilidad en calidad de autor conforme el Art. 41 del COIP, en relación con el Art. 42. Numeral 2, literal a), ibídem, es decir en calidad de autor mediato; Dr. JOSE ENRIQUE ANASI CHILIGUANO, por existir presunciones graves y fundadas de responsabilidad en calidad de autor directo conforme el Art. 41 del COIP en relación con el Art. 42. Numeral 1, literal a), ibídem; DR. RAÚL CLEMENTE ROJAS SÁNCHEZ, por existir presunciones graves y fundadas de responsabilidad en calidad de autor directo, conforme el Art. 41 del COIP en relación con el Art. 42. Numeral 1, literal a); en correspondencia a la infracción tipificada en el Art. 148 del Código Orgánico Integral Penal”.

Una vez que se llevó a cabo la Audiencia de Juicio ante el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con fecha 13 de junio del 2019 se emite la sentencia escrita en la cual por mayoría se resuelve: “...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a los ciudadanos ecuatorianos JUAN CARLOS SÁNCHEZ MÉNDEZ, JOSÉ ENRIQUE ANASI CHILIGUANO; y, RAÚL CLEMENTE ROJAS SÁNCHEZ, cuyo estado y condición constan de esta sentencia; CULPABLES, como AUTORES DIRECTOS del delito de ABORTO NO CONSENTIDO, tipificado y sancionado en el artículo 148; configura la existencia de la infracción y responsabilidad de los procesados, valorada la prueba de cargo y descargo adecuado su conducta al tipo penal, declara culpable a los procesados, imponiéndoles la pena privativa de libertad de, SIETE AÑOS, así como también a cada uno la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, (366 X 12 = 4.392,00 USD.) CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS, conforme lo señala el artículo 70.8 del Código Orgánico Integral Penal, que deberá ser cancelado una vez ejecutoriada la presente sentencia, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal. De igual forma a los señores JOSÉ ENRIQUE ANASI CHILIGUANO; y, RAÚL CLEMENTE ROJAS SÁNCHEZ, se dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, conforme lo establece el artículo 65 del Código Orgánico Integral Penal...”

Para concluir, de dicha sentencia se presenta recurso de apelación por parte de los procesados, recurso que no es aceptado por mayoría por los señores Jueces de la Corte Provincial de justicia de Imbabura y en sentencia de fecha 08 de noviembre del 2019, resuelven: “...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por Dr. José Enrique Anasi Chiliguiano, Dr. Raúl Clemente Rojas Sánchez y Juan Carlos Sánchez Méndez; 2.- Confirmar la sentencia expedida por Voto de Mayoría de los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, desestimando el pronunciamiento que contiene el Voto Salvado. 3.- En cuanto a la reparación integral, se estará a lo decidido en la sentencia de Primera Instancia que ha considerado lo preceptuado en el Art. 78 y 622.6 del Código Orgánico Integral Penal...”.

De esta última sentencia como es derecho de los procesados han recurrido al recurso de casación que según se informa no ha sido aceptado por la Corte Nacional de Justicia.

Por lo expuesto, la suscrita Fiscal ha realizado su función como lo manda el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, ejerciendo las atribuciones que le otorgan los Art. 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, siempre velando por los principios del debido proceso y los derechos de las partes procesales como lo manda el Art. 5 numeral 21 del citado cuerpo legal, actuación que ya ha sido calificada por los Señores jueces de Instancia en las respectivas resoluciones judiciales.

De esta forma doy contestación al informe solicitado.

Atentamente,

Ab. Esp. Ana Lucia Encalada Echeverria
Agente Fiscal
Fiscalías Cantonales
FISCALÍA PROVINCIAL DE IMBABURA

Referencia: proceso 5-22-EP

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2022-11-22 10:49:33	Encalada Echeverria Ana Lucia	Encalada Echeverria Ana Lucia	Encalada Echeverria Ana Lucia